

|                      |   |
|----------------------|---|
| Recurso de revisión: | 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y<br>acumulado  |
| Recurrente:          | [REDACTED]  |
| Sujeto obligado:     | Sistema de Autopistas,<br>Aeropuertos, Servicios Conexos y<br>Auxiliares del Estado de México |
| Comisionado ponente: | José Guadalupe Luna Hernández   |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha doce (12) abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00853/INFOEM/IP/RR/2016, y 00854/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de las respuestas del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED]  
[REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense  
**SAIMEX**, ante el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y**  
**Auxiliares del Estado de México**, las solicitudes 00009/SAASCAEM/IP/2016 y  
00010/SAASCAEM/IP/2016, a través de las cuales requirió en los **mismos términos**  
lo siguiente:

*"Se solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las*

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**acumulado**  
[REDACTED]

**Recurrente:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

**Sujeto obligado:** [REDACTED]  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el  
Círculo Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016". (Sic)*

- En ambas solicitudes se señaló como modalidad de entrega de la información:  
vía SAIMEX.

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** dio respuesta a cada solicitud de información en los mismos términos, que en obvio de repeticiones se agrega una sola vez y consta en lo siguiente:

*"Toluca, México a 18 de Febrero de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00009/SAASCAEM/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud con número de referencia 00009/SAASCAEM/IP/2016, mediante el cual, solicita copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Círculo Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016. Por lo anterior, sírvase encontrar en anexo oficio de respuesta.*

**ATENTAMENTE**

**ING. SILVESTRE CRUZ**

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Responsable de la Unidad de Información*

*SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic)*

Adjuntando los archivos denominados *22a Sesión Ordinaria Com. Inf..pdf*, *Acuerdo COMINF-022-073.pdf*, *00009.pdf* y *00010.pdf*, de los cuales se omite inserta sus imágenes en obvio de repeticiones innecesarias, ya que en párrafos posteriores serán analizados y detallados, sin pasar desapercibido que ya son del conocimiento del señor **Delgado Martínez**.

Derivado de dichas respuestas el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso sus recursos de revisión, bajo los mismos términos consistentes en:

**a) Acto impugnado:**

*"Respuesta a la Solicitud de Información 00009/SAASCAEM/IP/2016." (Sic)*

*"Respuesta a la Solicitud de Información 00010/SAASCAEM/IP/2016"(Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 (el "Acuerdo del Comité"), contenido en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del*

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

**Recurrente:****Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

*Comité”), celebrada el 18 de diciembre de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que “el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”, clasificando dicha información como reservada. El Saascaem se limitó a entregarme un acuerdo de clasificación, emitido con anterioridad a la fecha de mi solicitud, cuyo objeto es ilimitado. Lo anterior se desprende de la irrisoria redacción de la clasificación: “todos los actos que deriven”, “documentación relacionada”, “cualquier registro en posesión de los sujetos obligados”, “sin importar su fuente o fecha de elaboración”. La información clasificada en el Acuerdo del Comité no está determinada ni es determinable. De hecho, esta clasificación ilegal e incongruente tiene como consecuencia (absurda) que cualquier documento que aún no haya sido emitido, ya está reservado. Para el Comité de Información del Saascaem es muy cómodo considerar que la información que solicité se trata de “documentación relacionada” con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (o cualquiera de las otras descripciones referidas) para negarme la información solicitada y dejarme en absoluto estado de indefensión. Esta respuesta hace patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima publicidad. La*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*respuesta del Saascaem es por demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que "la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia." Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares y en este caso, el que más privilegie la máxima transparencia. Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años..." En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de*

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

**Recurrente:****Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[...] Por ende, se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración), se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva." "Se considera que se clasifican" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifican" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información

**Recurso de revisión:**00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado**Recurrente:****Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

(que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) "...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

**Recurrente:**

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

**Sujeto obligado:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

**Comisionado ponente:**

que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación, diligencia e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse, con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley de Transparencia. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la relación que guarda la información solicitada con la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no fue explicada. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

**Recurrente:****Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública la información solicitada, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

**Recurrente:**

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

**Sujeto obligado:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

**Comisionado ponente:**

fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]" y que "de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades". Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión

01372/INFOEM//IP/RR/2014,

01373/INFOEM//IP/RR/2014,

01374/INFOEM//IP/RR/2014,

01375/INFOEM//IP/RR/2014,

01376/INFOEM//IP/RR/2014,

01377/INFOEM//IP/RR/2014,

01378/INFOEM//IP/RR/2014,

01379/INFOEM//IP/RR/2014,

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

01380/INFOEM//IP/RR/2014,

01381/INFOEM//IP/RR/2014,

01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem." (Sic)

El día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** remitió sus informes de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, de igual forma anexó para ambos casos el archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICATIVO.pdf** mismo que será abordado en párrafos posteriores de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el número de expediente 00853/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince (15) de marzo dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2016 del **Comisionado Javier Martínez Cruz**, a efecto de que ésta Ponencia formulara y

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en los formatos previamente aprobados para tal efecto a los nueve (9) días de la notificación de las respuestas, por lo que se ubicas dentro del plazo legal de quince días hábiles para ello, en consecuencia cumplen los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, los escritos contienen los actos impugnados y las razones o motivos en los que sustentan la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en los presentes asuntos no son aplicables, debido a que los recursos fueron presentados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

### TERCERO. De la Litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma en ambos recursos de revisión por las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó en los mismos términos respectivamente en ambas solicitudes lo siguiente:

1. **Vía SAIMEX, copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016.**

A las solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que en los archivos adjuntos se encontraba la respuesta, los cuales consisten en:

Documento identificado como *22a Sesión Ordinaria Com. Inf..pdf*, constante de siete (7) fojas útiles del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México número ACTA COMINF-022/0RD-2015 de fecha dieciocho

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

(18) de diciembre de dos mil quince, en la cual en lo que interesa en el punto sexto del orden del día se aprobó el acuerdo de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (circuito exterior mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Documento identificado como *Acuerdo COMINF-022-073.pdf*, constante de catorce (14) fojas útiles del acuerdo COMINF/022/073, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada el de título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (circuito exterior mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince, a través del cual se determinó que dicho título de concesión se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios por encontrarse vinculado a los actos reclamados en diversos juicios, tales como: A) el Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado ponente:

actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual ahora se encuentra en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, **B) Amparo Indirecto 579/2014-VII**, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, **C) Amparo Indirecto 350/2015**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo, **D) Amparo Indirecto 381/2015**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Mater® Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, **E).- Juicio Administrativo 147/2014**, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, **F) Juicio Administrativo 442/2014**, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas,

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

**Recurrente:**

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

**Sujeto obligado:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

**Comisionado ponente:**

Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, G). Juicio Administrativo 342/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos. Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, y H) Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha seis de marzo de 2015.

Documento identificado como *00009.pdf* y *00010.pdf*, constantes ambos de una (1) foja útil, de los oficios sin números de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis, a través de los cuales Jesús Manuel Gudiño Guillén, en su carácter de Director de la Secretaría de Infraestructura del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, informó en los mismos términos a [REDACTED] la imposibilidad de proporcionar la información requerida, asimismo anexo copia simple del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México de fecha 18 de

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

diciembre del 2015, así como el Acuerdo COMINF/0221073, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como todos los actos que deriven de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento.

En los motivos de inconformidad [REDACTED] se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** señala en sus respuestas que la información solicitada se encuentra clasificada **como información reservada**, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del SAASCAEM del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto a "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes,

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados.

Por lo cual el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** presentó para cada recurso de revisión el mismo informe de justificación, mediante el archivo electrónico *INFORME JUSTIFICATIVO.pdf*, constante de doce (12) fojas útiles, del Informe Justificativo a través del cual ratificó su respuesta, manifestando que se dio contestación vía SAIMEX en tiempo con las formalidades de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Asimismo que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y la posibilidad de conocer los datos que solicita se encuentra en las siguientes páginas <http://saascaem.edomex.gob.mx> y el portal de transparencia [www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sascaem.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sascaem.web), donde las tarifas es un hecho notorio, pertenece a la vida pública, todas las personas que transitan por dicha autopista conocen los montos de las tarifas.

En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en estos recursos se circumscribe a determinar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** así como los informes justificados son suficientes para satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública de [REDACTED]

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

#### Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Una vez delimitada la *Litis* del recurso de revisión al rubro indicado, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública de [REDACTED] requirió del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, únicamente copia del oficio por virtud del cual el sistema de autopistas, aeropuertos, servicios conexos y auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que concesionaria mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el circuito exterior mexiquense, a partir de enero del año 2016.

El **SUJETO OBLIGADO**, respondió que a través del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México número ACTA COMINF-022/0RD-2015 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince, se ordenó la clasificación como información reservada el título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (circuito exterior mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que inconforme con dichas respuestas se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Información del SAASCAEM del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince. Con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A lo cual el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** presentó para cada recurso de revisión el mismo informe de justificación, mediante el archivo electrónico **INFORME JUSTIFICATIVO.pdf**, ratificando su respuesta, y manifestando que se dio contestación vía SAIMEX en tiempo con las formalidades de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Asimismo que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y la posibilidad de conocer los datos que solicita se encuentra en las siguientes páginas <http://saascaem.edomex.gob.mx> y el portal de transparencia [www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sascaem.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sascaem.web), donde las tarifas es un hecho notorio, pertenece a la vida pública, todas las personas que transitan por dicha autopista conocen los montos de las tarifas.

Una vez precisado lo anterior, se procedió a la verificación de dichos portales de internet proporcionados por el mismo **SUJETO OBLIGADO** los cuales muestran lo siguiente:

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

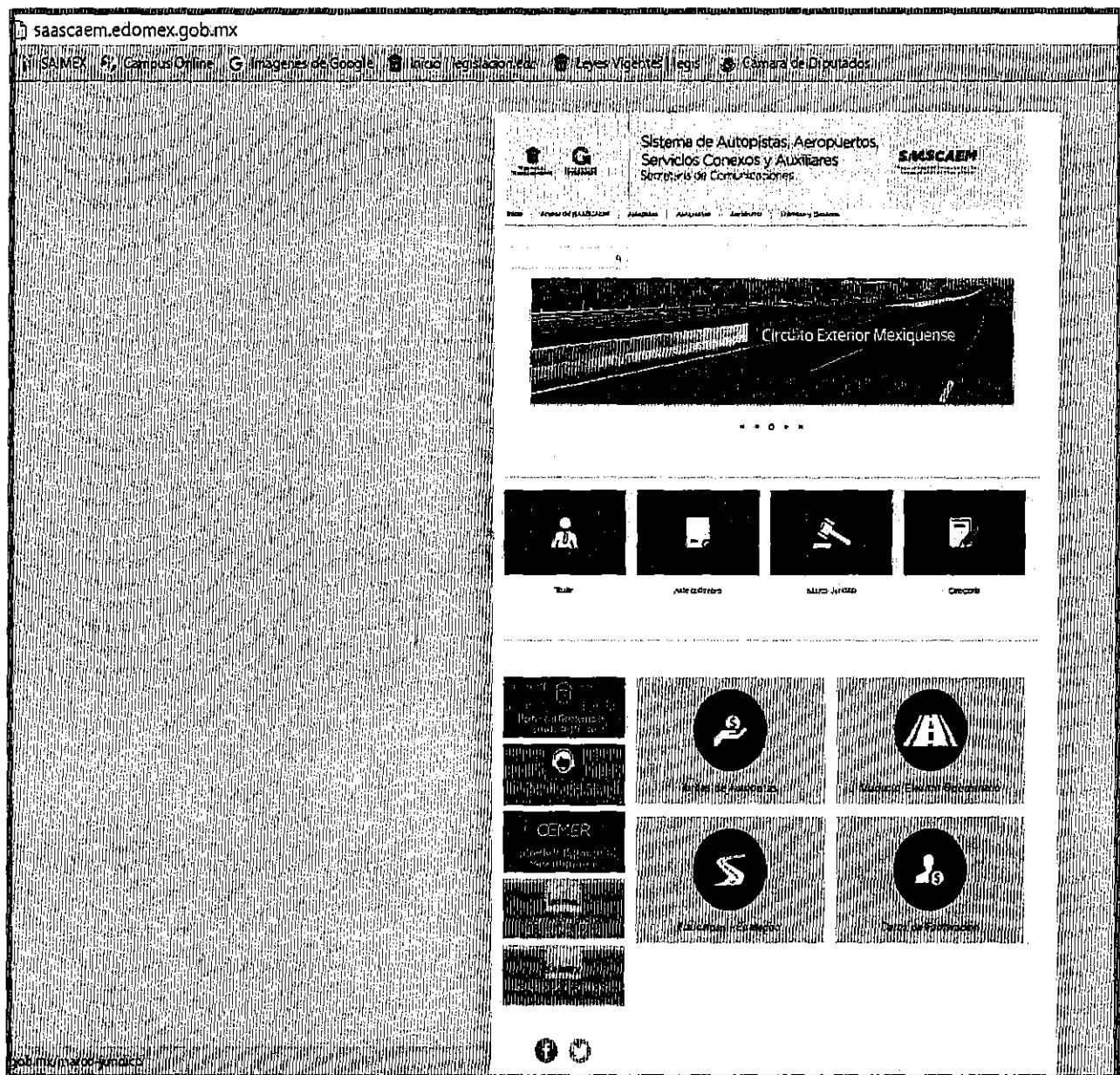
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

<http://saascaem.edomex.gob.mx>



Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

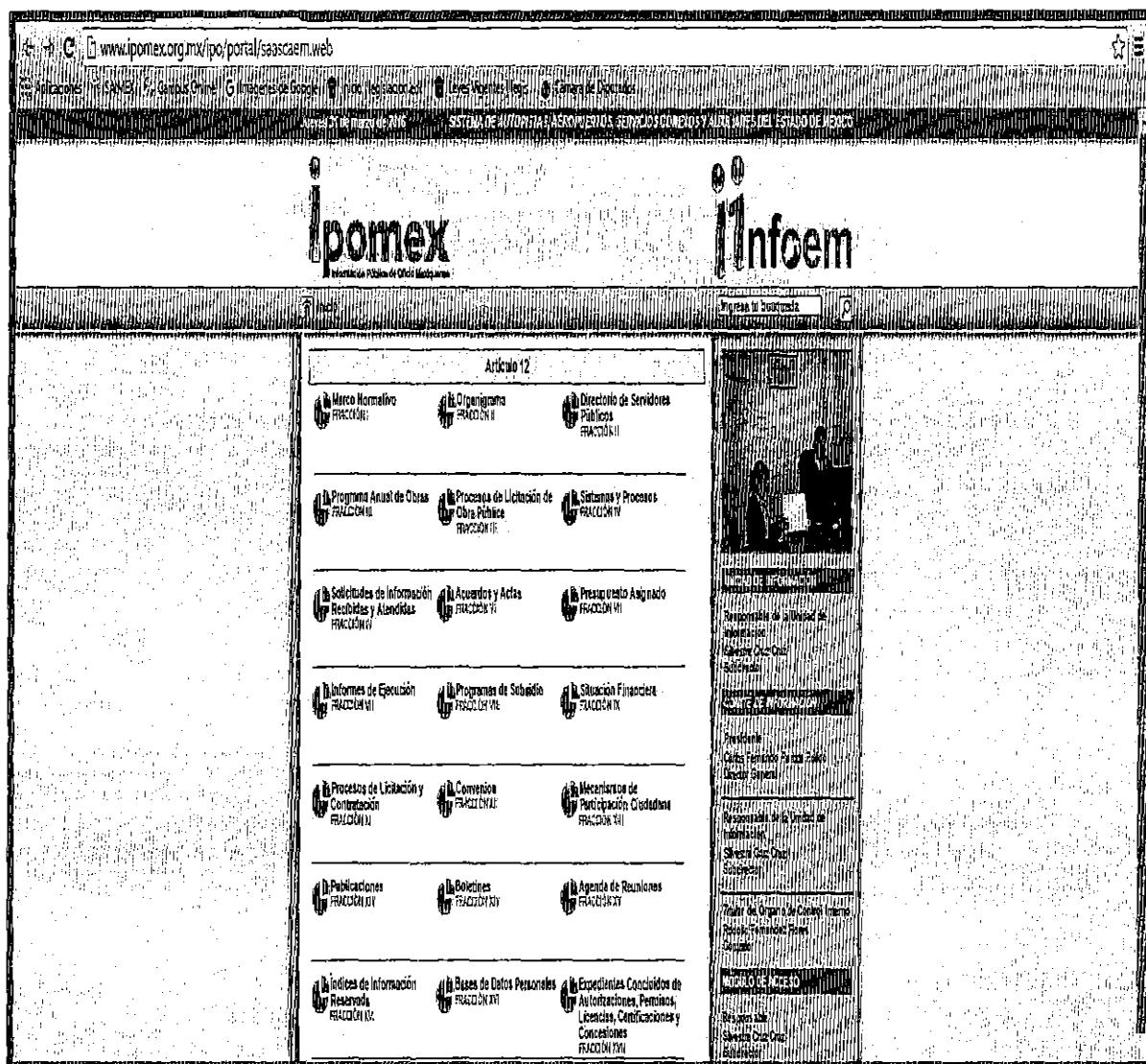
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

[www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sascaem.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sascaem.web)



Portales en los que de la simple dirección proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, no se observa el contenido de lo solicitado por [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual no basta que haya señalado las direcciones electrónicas para que se atienda adecuadamente la solicitud, se debe de señalar entre otros, la ruta

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

completa para acceder a la información solicitada, y la dirección electrónica específica donde se encuentra la misma, es decir, se debe de señalar el procedimiento para acceder a la información requerida en las links proporcionados, ya que al referir páginas en general obligan al particular realizar una búsqueda de la información que podría resultar infructuosa por el simple hecho de que no siempre los particulares tienen la instrucción para hacer uso de las herramientas tecnológicas a las cuales pueden tener acceso.<sup>1</sup>

Sin embargo, este Órgano Garante no pasa desapercibido las manifestaciones del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** a través del archivo electrónico *INFORME JUSTIFICATIVO.pdf*, en el cual expresamente señala que lo solicitado es información del dominio público ya que las tarifas es un hecho notorio, que pertenece a la vida pública, y que todas las personas que transitan por dicha autopista conocen los montos de las tarifas.

Por lo cual, se acredita que es información pública contenida en los documentos que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de

---

<sup>1</sup> Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a una dirección electrónica, se necesita, que el **SUJETO OBLIGADO** aporte la dirección específica en la que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento que debe realizar la persona hasta llegar a la información en cuestión. Criterio utilizado en la resolución 00033/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que proceda ser clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Por tanto, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**acumulado**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por ende, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma debe ser generada por dicho **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones, y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos arriba enunciados y, por ende, debe estar en su posesión; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Ello independientemente del acuerdo de clasificación señalado como el *Acuerdo COMINF-022-073.pdf*, constante de catorce (14) fojas útiles del acuerdo COMINF/022/073, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada el título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (circuito exterior mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince, a través del cual se determinó que dicho título de concesión se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**acumulado**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Ya que si bien es cierto el acuerdo de clasificación es para el efecto de encontrarse vinculado el título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (circuito exterior mexiquense) a los actos reclamados en diversos juicios, tales como:

- A) el Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual ahora se encuentra en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México,
- B) Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, C) Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo,
- D) Amparo Indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Mater® Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México,

**Recurso de revisión:**

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

**Recurrente:**

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

**Sujeto obligado:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

**Comisionado ponente:**

**E).- Juicio Administrativo 147/2014,** radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014,

**F) Juicio Administrativo 442/2014,** radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014,

**G). Juicio Administrativo 342/2014,** radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, y

**H) Juicio Administrativo 154/2014,** radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha seis de marzo de 2015.

También lo es, que la entrega Vía SAIMEX, de la copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016, en nada pondría en riesgo tales juicios, ya que como reitera el propio SUJETO OBLIGADO que lo solicitado es información del dominio público ya que las tarifas es un hecho notorio, que pertenece a la vida pública, y que todas las personas que transitan por dicha autopista conocen los montos de las tarifas, lo cual se robustece con lo publicado en las páginas de internet siguientes las cuales esta Ponencia se vio obligado a investigar para acceder a la información requerida:

<http://saascaem.edomex.gob.mx/tarifas-red-estatal-autopistas>

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

[nex.gob.mx/tarifas-red-estatal-autopistas](http://nex.gob.mx/tarifas-red-estatal-autopistas)

bus Online | Google Maps | Google Earth | Google Earth | Google Earth Vistas | Google Earth de Dimensiones

  
CONSEJERÍA  
ESTADO DEMOCRÁTICO  
MÉXICO  
ENGRANAJE

**Sistema de Autopistas, Aeropuertos,  
Servicios Conexos y Auxiliares  
Secretaría de Comunicaciones**

**SAASCAEM**  
SISTEMA AUTOMATIZADO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Inicio | Acerca del SAASCAEM | Autopistas | Aeropuertos | Aeródromo | Trámites y Servicios

Inicio / Autopistas / Tarifas de la red estatal de autopistas

**Autopistas**

> Tarifas de la red estatal de autopistas

> Circuito Exterior Mexiquense

> Eje Metropolitano "Síervo de la Nación"

> La Venta - Chimalpa

> Llera - Tres Marias y Ramal a Terango del Valle.

> Libramiento Ruta de la Independencia Bicentenario.

> Naucalpan - Ecatepec Bicentenario.

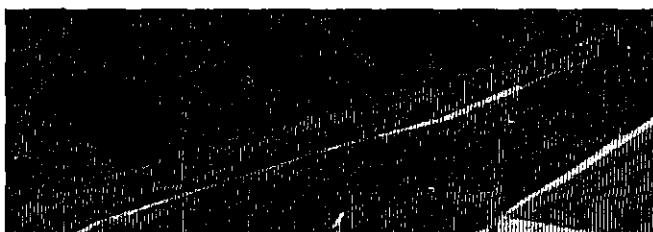
> Peñón - Texcoco

> Toluca - Zitácuaro y Ramal a Valle de

**Tarifas para autopistas 2016**

Tarifas 2016  
20.0 Kb, 1 págs.

Las tarifas vigentes autorizadas para el año 2016, en las autopistas del Estado de México, se encuentran publicadas para su consulta en el siguiente documento en PDF.



Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

[http://saascaem.edomex.gob.mx/sites/saascaem.edomex.gob.mx/files/files/TARIFA\\_S.pdf](http://saascaem.edomex.gob.mx/sites/saascaem.edomex.gob.mx/files/files/TARIFA_S.pdf)

The document consists of eight tables arranged in two columns. Each table has a header row with route names and a body row with toll rates. A note at the bottom of each table states: "Vigencia a partir del 25 de enero del 2016. \*La Tarifa se actualiza conforme a laattività.

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |
| Excepcionales                | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

| Ruta                         | Tarifa   |
|------------------------------|----------|
| Autopista Mexicana           | 10 pesos |
| Autopista y carretera 2 ejes | 10 pesos |
| Autopista y carretera 3 ejes | 10 pesos |
| Cartera 4 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 5 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 6 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 7 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 8 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 9 ejes               | 10 pesos |
| Cartera 10 ejes              | 10 pesos |

Nota: La Tarifa II es de carácter de 2016 publicada en sucesiva edición en L156.

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado ponente:

Asimismo no se soslaya que el marco jurídico que otorga competencia al **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada según el contenido de los artículos 2 fracción V y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

Relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VI y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando la información requerida por el solicitante sea susceptible de clasificación (reserva o confidencialidad), mediante acuerdo fundado y motivado que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

Respecto a la entrega de la copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**acumulado**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

2016, no resultaría aplicable la reserva toda vez que, si bien pertenece o es un documento que podría ser parte de un juicio, en donde el **SUJETO OBLIGADO**, no señaló ni hizo pronunciamiento alguno en que versaría el **daño (presente probable y específico)**, ya que fue de forma generalizada la reserva de todos los documentos, no podría encuadrarse en dicho acto ya que como se ha referido es de dominio público, por lo tanto no procedería lo siguiente:

- **INFORMACIÓN RESERVADA**

Como lo señalan los artículos 20 y 22 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

|                      |   |
|----------------------|---|
| Recurso de revisión: | 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y<br>acumulado  |
| Recurrente:          | [REDACTED]  |
| Sujeto obligado:     | Sistema de Autopistas,<br>Aeropuertos, Servicios Conexos y<br>Auxiliares del Estado de México |
| Comisionado ponente: | José Guadalupe Luna Hernández   |

administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

- **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Como lo señala el artículo 25 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar los acuerdos de clasificación de la información como reservada, según del caso particular de que se trate, es decir, debe emitir su acuerdo de clasificación de la información señalando con claridad el daño presente probable y específico que al poner a la vista de la ciudadanía la información solicitada, causaría.

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**acumulado**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo los artículos 21 fracciones I a la III y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
  - II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
  - III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

*"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

183

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si la documentación requerida constituye información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo, sin embargo, para el caso concreto esto no aplicaría ya que como se ha reiterado en múltiples ocasiones la información que se está solicitando en el presente asunto es del dominio público, ya ha sido del conocimiento de la ciudadanía y únicamente se está requiriendo el documento en donde conste la instrucción o autorización **por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016**, aunado a que en este caso como lo señala el **SUJETO OBLIGADO** las tarifas son públicas y de dominio público.

Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla<sup>2</sup>, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá<sup>3</sup>, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado<sup>4</sup>; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

<sup>2</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup> edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

<sup>3</sup> ídem, página 1246

<sup>4</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup> edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

**Recurso de revisión:** 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

*"CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución."*

*"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En este contexto este Instituto adquiere la convicción plena que del estudio y análisis del acuerdo de clasificación emitido por el Comité, carece de fundamentación y motivación toda vez que no señala que con la entrega de **la copia del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016 de qué manera causaría un daño o alteraría los juicios aludidos**, asimismo no realiza un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido de la Ley y que la difusión del oficio pueda causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, ya que contrario a lo pretendido por el SUJETO OBLIGADO si el contenido del oficio es la misma información consistente en la autorización de la tarifas máximas y estas ya son de conocimiento a los usuarios y al público en general en nada se dañarían o alterarían los procesos ya interpuesto.

|                      |   |
|----------------------|---|
| Recurso de revisión: | 00855/INFOEM/IP/RN/2016 y<br>acumulado  |
| Recurrente:          | [REDACTED]  |
| Sujeto obligado:     | Sistema de Autopistas,<br>Aeropuertos, Servicios Conexos y<br>Auxiliares del Estado de México |
| Comisionado ponente: | José Guadalupe Luna Hernández   |

Ahora bien, respecto a los juicios a los cuales hace alusión el **SUJETO OBLIGADO** como lo son el Amparo Indirecto 871/2014-VI, Amparo Indirecto 579/2014-VII, Amparo Indirecto 350/2015, Amparo Indirecto 381/2015, Juicio Administrativo 147/2014, Juicio Administrativo 442/2014, Juicio Administrativo 342/2014, y el Juicio Administrativo 154/2014, son correspondientes a los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), la propia **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que el amparo indirecto procede entre otros contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo **realizados fuera de juicio o después de concluido**.

Lo cual se encuentra íntimamente relacionado con los juicios administrativos a los que hace referencia el **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo el artículo 12, 123 y 124 de la misma ley señalan que:

**“Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

**Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.**

*Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su*

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Recurso de revisión:</b> | 00855/INFOEM/IP/KR/2016 y<br>acumulado  |
| <b>Recurrente:</b>          | [REDACTED]  |
| <b>Sujeto obligado:</b>     | Sistema de Autopistas,<br>Aeropuertos, Servicios Conexos y<br>Auxiliares del Estado de México |
| <b>Comisionado ponente:</b> | José Guadalupe Luna Hernández   |

*orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

Por ende, se advierte otro motivo más del porque la entrega del oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar, en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016, en nada dañaría o perjudicaría los juicios aludidos, ya que la fase probatoria se entiende a transcurrido en su plazo formal y el oficio que se solicita fue generado por el **SUJETO OBLIGADO** en el año dos mil dieciséis, aunado a que como se ha hecho referencia la autorización del cobro de las tarifas es del dominio público, asimismo de los datos que pudiese contener la información requerida versaría en la fecha de emisión del mismo, quien lo signa, la persona o autoridad a quien va dirigido, la autorización de las tarifas públicas de peaje entre otros datos que en nada se perjudicaría el correcto desarrollo de los juicios de amparo indirecto o juicios administrativos de años posteriores.

Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como “*la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes*”<sup>5</sup> y abunda más este autor al señalar que “*el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo*”.<sup>6</sup> Y al caso concreto, la resolución describe

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

exhaustivamente en que consiste cada uno de estos pasos, sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en aplicar estos procedimientos a las condiciones particulares del caso, lo que resulta indispensable para subsumir los hechos a la hipótesis normativa y de ahí deducir si resulta aplicable o no para, en consecuencia, determinar si la conclusión de este ejercicio es determinar la clasificación de la información como reservada.

Por ende, el procedimiento adoptado por el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** es a todas luces inadecuado ya que le resta total efectividad al procedimiento de la prueba de daño que pretende ser una garantía reforzada para impedir la reserva discrecional de la información que afecta el derecho humano de acceso a la misma y al vaciarlo de efectividad y provocar que el mismo termine siendo inútil, ello constituye una acción que claramente se aparta de la obligaciones convencionales que nuestro país ha convenido y que nos resultan plenamente vinculantes a nosotros, ya que como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que los derechos se respeten no basta con que exista un recursos jurídico cualquiera, en este caso la prueba de daño.

Finalmente y no menos importante para este Órgano Garante, respecto a las manifestaciones subjetivas realizadas por el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** en su informe justificado enfatizadas respecto a:

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]  
**Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*“...Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), es evidente, clara y específica la forma dolosa de actuar de los ahora recurrentes, ya que la información que requieren, si, su verdadero actuar fuera la transparencia, el conocimiento del actuar de los órganos de gobierno, un actuar de buena fe, sin tratar de utilizar al Sistema de Acceso a la Información, como un instrumento de coerción para la obtención de un beneficio personal, es claro y evidente que el objeto de acceso a la información pública, es mal utilizado*

...

*Para fortalecer la juridicidad y base fundamental de que la información solicitada por los ahora recurrentes tiene clara y evidente relación con los juicios que se están llevando a cabo y aún no han causado ejecutorio, y donde lo que menos impera en las solicitudes de información y en los recursos de revisión interpuestos, siendo el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dicha información es pública, pero el documento en específico que solicitan es un acto completamente “chicanero” y mal intencionado por parte de los ahora recurrentes para así tener una información de manera por de más ilegal y maliciosamente, tratando de satanizar el actuar del SAASCAEM, resulta evidente la mala fe, el actuar doloso y la intención de sorprender al órgano garante por parte de los ahora recurrentes, y quedando establecido que existen en trámite procesos jurisdiccionales pendientes de resolución...” (Sic)*

Es menester de este Órgano Garante señalar al **SUJETO OBLIGADO** que a pesar de haber admitido que genera, posee o administra la información pública solicitada; se le negó a [REDACTED] a través de un pretendido acuerdo de clasificación futuro e incierto olvidando el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** en todo momento que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado  
Recurrente: Óscar Erasmo Delgado Martínez  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de **"promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos"**, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ante tales argumentos se revoca la respuesta del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** y se ordena hacer la entrega del **oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM)** autorizó las tarifas máximas que **Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.** podrá cobrar, en el **Circuito Exterior Mexiquense**, a partir de enero del año 2016.

Finalmente, respecto a los argumentos vertidos por **Óscar Erasmo Delgado Martínez** consistentes en:

*Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas*

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros.*

Resultan inatendibles para este Órgano Garante, toda vez que son actos propios de otros procedimientos a los cuales les recayó la resolución correspondiente y se consideran cosas juzgadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Resultan procedentes los recursos de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hecha valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCAN las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO y se ORDENA entregue vía SAIMEX el siguiente documento:

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

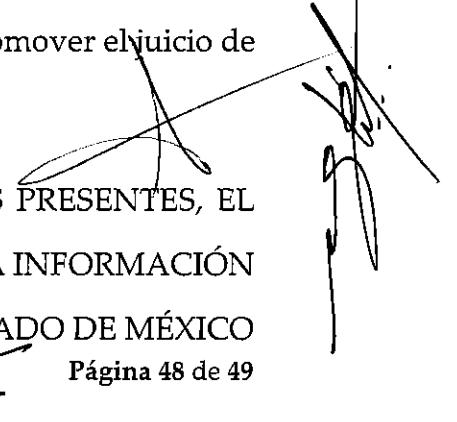
Comisionado ponente:

1. Oficio por virtud del cual el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) autorizó las tarifas máximas que la Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. podrá cobrar en el Circuito Exterior Mexiquense, a partir de enero del año 2016.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".



CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.



ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Recurrente:

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

#### AUSENCIA JUSTIFICADA

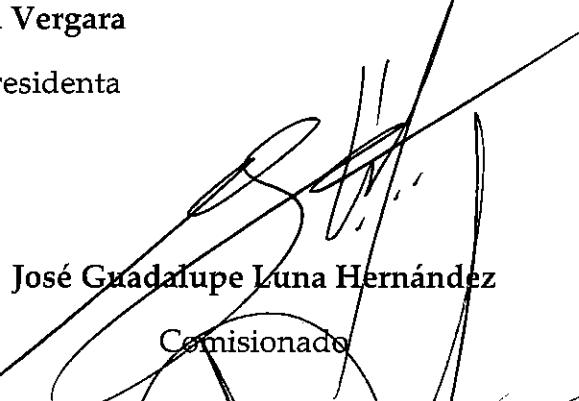
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



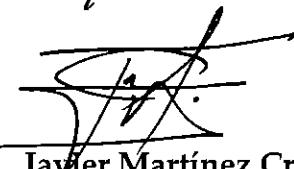
Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



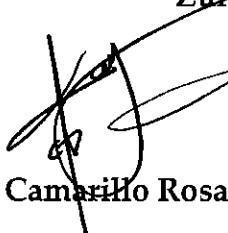
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de abril dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00853/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.